

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso vencido el término establecido en la lista fijada el 10 de agosto de 2023, la parte demandante remitió en término los alegatos de conclusión, como se aprecia en el archivo 06 de la carpeta de segunda instancia.

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Radicación No.: 66001-31-05-001-2021-00334-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Hosheider Marín Marín y otro.
Demandado: Protección S.A.
Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Acta No. 174 del 02 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **HOSHEIDER MARÍN MARÍN** y **GLORIA ELENA RESTREPO MESA** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN S.A.-**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, Protección S.A., en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 24 de mayo de 2023. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y la contestación de la demanda

Solicitan los aludidos demandantes que se declare que, en calidad de padres, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de Giovanni Marín Restrepo, y, en consecuencia, se condene a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías- Protección S.A.- a reconocer y pagar la prestación a partir del 15 de abril de 2021, día del fallecimiento del causante, junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que se demuestre bajo las facultades *ultra y extra petita* y las costas procesales en su favor.

Para fundar sus pretensiones, explican que procrearon cinco hijos: JHON FREDDY MARIN RESTREPO, que tiene 43 años, HIDER MARIN RESTREPO, de 41 años, JIMMY ALEXANDER MARIN RESTREPO, de 37 años, JHON BAYRON MARIN RESTREPO, que en la actualidad tiene 28 años, y el causante GIOVANNY MARIN RESTREPO que falleció el 15 de abril de 2021 en un accidente de tránsito.

Refieren que, al momento del óbito, el núcleo familiar estaba integrado por los progenitores y el causante, quien aportaba significativamente a los gastos del hogar, con aportes económicos que se destinaban a los gastos de alimentación y pago de servicios públicos, ya que la madre era ama de casa y el padre pensionado por vejez por Colpensiones, mediante Resolución 2477414 de 2017.

Arguyen que, en ausencia de su hijo han padecido necesidades, y la pensión del demandante, que soporta varios préstamos, es insuficiente para atender las obligaciones crediticias por valor de \$485.316 mensuales, las necesidades propias y de su compañera permanente, y el arrendamiento por valor de \$850.000 pesos mensuales. Por último, narran que radicaron solicitud de pensión de sobrevivientes ante el fondo demandado el 18 de junio de 2021, pero les fue negada bajo el argumento de que no dependían económicamente del causante.

En respuesta a la demanda, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -Protección S.A.-**, aceptó la fecha del fallecimiento del causante y el parentesco de este con los reclamantes, de conformidad con la prueba documental exigida por la ley para tal efecto. No obstante, se opuso a las pretensiones, señalando que los demandantes no dependían económicamente del causante, dado que la poca

cantidad de dinero que este aportaba al hogar, estuvo destinada a cubrir los gastos propios, aunado a que los demandantes reconocieron expresamente en la investigación administrativa que antes de la muerte del causante y en la actualidad, se encuentran subordinados a la ayuda económica que le proporcionan sus dos hijos Jhon Bayron y Jhon Fredy, y el ingreso por pensión de vejez que percibe el demandante.

Como medios defensivos de mérito, propuso los denominados: *"genérica o innominada", "prescripción", "compensación", "falta de la estructura fáctica en la cual se basa la parte demandante para ser viable la pretensión principal", "ausencia de los requisitos exigidos por el legislador para la configuración de la pensión de sobrevivencia y/o inexistencia de la causa jurídica que de origen a la exigencia del reconocimiento de la prestación solicitada por falta de dependencia económica", "inexistencia de la obligación", "exoneración de condena en costas y de intereses de mora", "buena fe", "falta de causa para pedir", "falta de legitimación en la causa por pasiva y/o falta de personería sustantiva por pasiva" e "inexistencia de la fuente de la obligación".*

2. Sentencia de primera instancia

La jueza de primera instancia declaró que el señor Giovanny Marín Restrepo dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y que la señora Hosheider Marín Marín y la señora Gloria Elena Restrepo Mesa, en calidad de padres, cumplen con los requisitos para ser beneficiarios del afiliado fallecido Giovanny Marín Restrepo. En consecuencia, condenó a Protección S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a los demandantes en forma vitalicia a partir del 26 de abril de 2021, en cuantía equivalente a \$908.526 para el año 2021, en proporción del 50% para cada uno, con derecho a acrecer el porcentaje de uno a falta del otro, y con derecho a una mesada adicional de ley, incrementada anualmente conforme a lo señalado por el gobierno nacional.

Así, condenó a Protección al pago del retroactivo pensional causado a favor de los demandantes desde el 26 de abril de 2021 y hasta el momento en que se haga la respectiva inclusión en nómina, mismo que calculó hasta el 30 de abril de 2023 en la

suma de \$27.160.490, es decir, la suma de \$13.580.245 para cada uno de ellos, junto con los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre cada una de las mesadas causadas, a partir del 11 de septiembre de 2021, y hasta que el pago se verifique, los que se liquidarán a la tasa máxima legal vigente al momento de efectuarse el respectivo pago.

Finalmente, autorizó a la demandada para descontar del retroactivo el porcentaje por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, le otorgó el plazo de un mes para el reconocimiento e inclusión en nómina, contados a partir de la fecha en que se radiqué la cuenta de cobró o documentos pertinentes, previa ejecutoria de la decisión y condenó en costas procesales a la demandada en favor de los demandantes.

Para llegar a tal conclusión, la *a-quo* señaló que la regla general establece que la normativa aplicable para resolver la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento del deceso del causante, en este caso, el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, indicando que no estaba en discusión la causación del derecho, porque el causante cotizó un total de 102.29 semanas dentro de los tres años anteriores al momento del fallecimiento.

Respecto a la dependencia económica de los padres, cuyo parentesco estaba demostrado con el registro civil de nacimiento, con apoyo en la jurisprudencia nacional y local, precisó que este concepto habilitador de la pensión en favor de los padres, no se pregonaba absoluto, pero sí significativo, en grado tal que, con la desaparición de la ayuda económica proveída por el hijo fallecido, se modifiquen las condiciones de vida determinadas. Añadió que, la condición de subordinación económica de los padres respecto del causante, exige el lleno de las siguientes características: la ayuda económica debe ser cierta y no presunta, pues no puede estar basada en suposiciones; periódica, lo que excluye los simples regalos o las ayudas esporádicas; significativa, respecto de los ingresos propios de quien pretende ser reconocido como beneficiario; sin embargo, aclaró que la jurisprudencia se ha encargado de precisar que la existencia de otros ingresos no desvirtúa, *per se*, dicha subordinación, pues el legislador no exige que quien persiga dicho beneficio se encuentre en una situación de indigencia o absoluto abandono.

Con sustento en lo anterior, dio por demostrado el requisito de dependencia económica por ambos padres, previo relato de las declaraciones de parte y de terceros, con base en las cuales concluyó que al momento del fallecimiento del causante las necesidades del núcleo familiar eran solventadas por Giovani y el demandante, debido a que la madre no trabajaba y los demás hijos, tenían sus propias obligaciones, familiares y académicas que les impedían aportar económicamente a los padres, aunado a que ya habían abandonado el seno familiar. Advirtió que la investigación administrativa fue realizada de forma telefónica, lo que impedía corroborar el contenido de la misma, pese a que no fue tachada o desconocida, le otorgó mayor valor probatorio a las declaraciones surtidas en sede judicial por ser consistentes respecto del aporte ínfimo y esporádico con que apoyaban los demás hijos a sus progenitores, que no superaba los \$200.000 pesos mensuales. Agregó que la prueba de la dependencia económica es precisamente que el progenitor aun estando pensionado y con 70 años de edad, ha tenido que continuar laborando de forma ocasional en trabajos de construcción para suplir la mengua en los ingresos económicos del núcleo familiar, representados en un 38%, según el informe de investigación.

3. Recurso de apelación

La administradora de fondos de pensiones demandada solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia, argumentando que la ayuda proporcionada por el causante al núcleo familiar se destinaba a cubrir sus propios gastos, tales como, alimentación, servicios públicos y vivienda, ya que en ausencia del actor, los padres no sufrieron afectación o vulneración del mínimo vital, pues vivían sin ningún problema desde el punto de vista económico, ya que la demandante no trabaja y subsisten de los ingresos proporcionados por el padre del causante producto de la mesada pensional y labores esporádicas, sin percibir ayuda o socorro por parte de los demás hijos. Reprocha que el juzgado haya echado de menos las contradicciones, inconsistencias e irregularidades entre todos los deponentes, incluidos los demandantes, y el informe de investigación, por lo que a su juicio debía tener mayor valor probatorio el último en contraste con los demás medios de prueba.

4. Alegatos de conclusión

Analizado el escrito de alegatos presentados por la parte demandante, que obran en el expediente digital y al cual se remite la Sala por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., se encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresarán más adelante.

5. Problema jurídico

El problema jurídico en este caso se circunscribe a determinar si los demandantes dependían económicamente de su hijo fallecido y, si en tal virtud, tienen derecho al pago de la pensión de sobrevivientes prevista en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

6. Consideraciones

6.1. Pensión de sobrevivientes a favor de los padres dependientes del causante - concepto de dependencia económica y gastos comunes de la unidad familiar

Para resolver el problema jurídico planteado, es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia nacional en torno a los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante. En este sentido, está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando este no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que estos tenían al momento de fallecer el hijo. En efecto, la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el

simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto.

Sobre este particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado, tal como ha sido acogido por esta Corporación en múltiples providencias, que, si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos en la sentencia SL14923 del 29/oct/2014 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno -reiterados en la SL2886 de 2018-, de la siguiente manera: *“i) debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario (...); ii) la participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste (...).”*

En otra sentencia sobre la misma materia, la Corte precisó que la dependencia económica no se presume y mucho menos se puede tener por cierta con la sola afirmación que se haga al respecto, pues los pretendidos beneficiarios deben demostrar que el aporte que recibían del afiliado en efecto era regular y significativo o subordinante al punto que, a su muerte, ya no pueden solventar sus condiciones de existencia en condiciones dignas. En esa misma sentencia, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral precisó que una persona es dependiente cuando no cuenta con grado suficiente de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece y que tales asignaciones eran proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de suerte que, si recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia (sentencia SL18517 del 1º de noviembre de 2017). De modo que una cosa es la dependencia total y absoluta que implica carencia de recursos de distinta índole, y otra muy distinta, la imprescindibilidad de una ayuda, que implica, pese a que se tengan ciertos recursos, que esa ayuda resulta vital y necesaria para el mantenimiento de las condiciones de vida, que, sin ella, se deteriorarían.

En esa misma línea, en sentencia más reciente, la misma Corporación precisó que si bien la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta, no es cualquier aporte el que puede tenerse como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes y explicó que la dependencia económica que exige la ley ha de ser i) cierta y no presunta, 2) regular y periódica y 3) significativa respecto del total de ingresos del beneficiario (sentencia SL-2117 de 2022, M.P. Fernando Castillo Cadena).

Por otra parte, debe recordarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Radicado No. 35351, del 21 de abril de 2009, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, determinó que son los demandantes que pretenden obtener la pensión de sobreviviente en calidad de padres del causante, a quienes les corresponde probar por cualquier medio legalmente autorizado, que eran dependientes económicamente del causante y, cumplida esta exigencia, es la administradora demandada la que debe demostrar, dentro de la contienda judicial, la existencia de ingresos o rentas propias de los ascendientes, que los puedan hacer autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

Ahora, para el caso, vale la pena traer a colación lo enseñado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL2991/2022, respecto a la forma de evaluar los gastos familiares, cuando el causante hace parte de un hogar compuesto por varias personas, así:

[...] Para determinar la dependencia económica de los padres no es procedente individualizar los gastos de cada uno de los miembros de la unidad familiar, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar entran en el presupuesto común, siempre que atiendan el concepto de vida digna y el ámbito de congrua subsistencia -los aportes son de carácter general y no específico-

[...]

“las necesidades que integran un hogar ingresan al presupuesto común de gastos de la familia siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna. De ahí que no hubiera sido correcto que el Tribunal para verificar si se cumplía con la dependencia económica requerida en estos casos, hubiera desagregado las erogaciones que implicaba la atención de la salud de uno de los integrantes del grupo familiar.

Sobre esa temática, la Corte en decisión CSJ SL15116-2014 dijo:

“Por último, habida cuenta de que la demandante y el de cujus hacían parte de la misma unidad familiar, pues no se ha controvertido que al momento del deceso vivían en la misma casa, no es procedente desagregar los gastos básicos de cada uno de ellos al momento de determinar si existía dependencia económica, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar común en lo que toca con servicios públicos, arrendamiento, salud, vestuario, alimentación dentro y fuera del hogar, y desplazamientos para atender lo propio de la jornada laboral y las actividades diarias, siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna, entran en el presupuesto común de gastos y siempre que la contribución económica del afiliado fallecido hubiera sido imprescindible para garantizar a los padres la satisfacción de esos requerimientos primordiales no es predicable su autonomía económica”. [entre otras, SL3746-2022]

6.2. Caso concreto

En el presente proceso se encuentra por fuera de discusión la calidad de padres de los demandantes, conforme acredita con el certificado civil de nacimiento del señor Giovanni Marín Restrepo¹. Asimismo, se encuentra plenamente demostrado que el causante cotizó un total de 386.29 semanas en toda su vida laboral de las cuales 102.29 fueron realizadas en los últimos tres años de vida².

Establecido lo anterior, únicamente se encuentra en entredicho el requisito de dependencia económica, pues a juicio de la AFP recurrente la investigación administrativa se contrapone a las declaraciones de parte y de terceros practicadas en sede judicial.

En este orden, del informe ejecutivo realizado el 21 de julio de 2021 de forma telefónica³ a los reclamantes; los hermanos del causante Jimmy Alexander Marín Restrepo y Hider Marín Restrepo; los vecinos Norbey Suarez y Harol Delgado; los amigos Rodrigo Ríos Cardona y Jovany Aguirre Sánchez; y el señor Michael Steven Salgado como compañero de trabajo, se desprende que, para el momento del

¹ Archivo 04, página 04 cuaderno de primera instancia.

² Archivo 10, página 61 cuaderno de primera instancia.

³ Archivo 10, páginas 75 a 85 cuaderno de primera instancia.

fallecimiento del causante, la familia vivía en el sector B del barrio Parque Industrial en la ciudad de Pereira, empero, 20 días antes de la entrevista, la familia había cambiado de vivienda al sector A del mismo barrio; que los ingresos económicos del hogar eran proporcionados por Hosheider (progenitor) y por sus hijos Jhon Fredy, Jhon Bayron y Giovanni (fallecido).

Además de lo anterior, los reclamantes habrían indicado en la investigación que el actor devengaba \$1.200.000 mensuales, de los cuales destinaba \$800.000 para los gastos del hogar, especialmente para el pago del arrendamiento que, según el demandante, ascendía a la suma de \$700.000, y el aporte conjunto se destinaba a paseos de fin de año, gastos médicos y familiares, tales como reparaciones y compras de utensilios para el hogar.

Asimismo, Hider depuso que, al momento del fallecimiento, todos los hermanos, excepto el mayor, convivían junto a sus padres, información que fue corroborada por los vecinos, amigos y compañero de trabajo entrevistados.

Ahora, aunque en la información suministrada por los entrevistados no se hizo alusión al monto preciso del aporte proporcionado por los demás integrantes de la familia, salvo el mentado aporte del causante, aparece una tabla con los supuestos ingresos y el aporte de cada uno de ellos al grupo familiar, antes y después del fallecimiento del causante, así:

INTEGRANTES	INGRESO INDIVIDUAL	APORTE AL GRUPO FAMILIAR		PORCENTAJE APOORTE GRUPO FAMILIAR	
		ANTES	DESPUES	ANTES	DESPUES
Giovanny (causante)	\$1.200.000	\$800.000	\$0	38%	0%
Hosheider (padre)	\$989.000	\$624.000	\$740.000	30%	42%
Gloria (madre)	\$0	\$0	\$0	0%	0%
J. Fredy (hermano)	\$1.000.000	\$600.000	\$800.000	28%	46%
J. Bayron (hermano)	\$500.000	\$100.000	\$200.000	4%	12%
Jimmy (hermano)	\$0	\$0	\$0	0%	0%
Hider (hermano)	\$0	\$0	\$0	0%	0%
TOTAL	\$3.689.000	\$2.124.000	\$1.740.000	100%	100%

Además de las declaraciones anteriores, en juicio nuevamente depusieron Jimmy Alexander Marín y Jovanny Aguirre Sánchez, quienes ya habrían absuelto

entrevista en la investigación adelantada por la AFP, y se practicó como nuevo medio probatorio la declaración de Jhon Bairon Marín Restrepo, también hermano del causante.

Hosheider Marín Marín, padre del causante, señaló en el interrogatorio de parte que los recursos que aporta al hogar emanan de la pensión de vejez que le fue reconocida desde 2015, en cuantía de un salario mínimo, y del producto de algunos arreglos locativos esporádicos que realiza como albañil, de los cuales obtiene \$200.000 mensuales, aproximadamente. Expuso que, para el momento del fallecimiento de Giovanni, este era el único de sus hijos que vivía en la casa familiar y, por tanto, era el único de ellos que aportaba económicamente al sostenimiento del hogar, ya que sus demás descendientes, esto es, Jhon Fredy, Jimmy y Byron, se habían ido de la casa hacía más de 4 años. Al ponerle de presente el informe administrativo, dijo que sus demás hijos solo aportaban \$20.000 o \$30.000 pesos, de forma eventual.

Gloria Elena Restrepo Mesa, madre del afiliado, narró que, al momento del fallecimiento, en el hogar conformado por ella y su esposo, solo habitaban John Bayron y el fallecido Giovanni, que para ese momento John Bayron no trabajaba y, por tanto, los ingresos del hogar estaban a cargo de su esposo, que devenga una pensión de un salario mínimo, por lo que dependían del importante aporte del causante, que ascendía a \$700.000, pues los demás hijos tan solo aportaban \$50.000 o \$200.000, de vez en cuando. Por último, informó que, con la muerte de su hijo, han sobrellevado la carga económica con la pensión de su esposo y con los arreglos de construcción que este eventualmente realiza y desconoció la información consignada en la investigación, pues, aunque relató que sí fue contactada telefónicamente por un hombre, solo recordó que le preguntó la edad de sus hijos y dónde trabajaba Jhon Fredy.

Yovanny Aguirre Sánchez, como se señala en el informe de investigación, es vecino de la familia. Sin embargo, en contraste con la entrevista, señaló que todos los hijos habían abandonado el hogar familiar, a excepción de Giovanni, que le consta porque 2 ó 3 veces a la semana jugaban fútbol, y por ese mismo hecho le consta la ayuda que le proporcionaba a la familia, ya que en ocasiones no tenía los \$10.000 o \$15.000 que debía aportar para el alquiler de la cancha, debido a la significativa ayuda que les proporcionaba a los padres. Expuso que los demás hijos tenían su propia familia, no sabe si Fredy colaboraba, pero considera que la ayuda de Bayron debía ser

muy poca, puesto que en aquella época apenas se encontraba realizando unas prácticas laborales en una empresa de persianas.

Jimmy Alexander Marín Restrepo, hermano del causante, indicó que, al momento del deceso, en la casa solo vivían su hermano fallecido y sus progenitores, que él había conformado su hogar desde hacía aproximadamente 3 años y 10 meses, contados desde la fecha de la audiencia, y que esa fue la misma información que le proporcionó al entrevistador. Advirtió que mientras habitaron el hogar familiar, todos aportaban, pero después de que se fueron, la obligación quedó a cargo de Giovanni y su padre. Por último, indicó que después de la muerte de su hermano, su padre tuvo que incrementar los trabajos esporádicos de construcción para suplir las necesidades familiares.

Por último, **Jhon Bairon Marín Restrepo** corroboró que previó al deceso de su hermano, 3 meses antes había dejado la casa familiar para irse a vivir solo y que cuando habitaba el hogar, solo podía aportar \$100.000 o \$200.000 pesos mensuales. Narró que después de ello, los ingresos económicos provenían de los oficios varios desempeñados por el padre, la pensión de este y el salario de su hermano, y que, por ello, al fallecer este último, las labores informales de su padre se vieron incrementadas.

Para pasar al análisis conjunto de las pruebas antes relacionadas, es necesario empezar por precisar que los informes que recogen las investigaciones realizadas por las administradoras de pensiones, a efectos de establecer la convivencia o la dependencia económica, no son prueba calificada y se asimilan al testimonio, tal como reiteradamente lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL1921-2019, SL5605-2019, SL2447 de 2021, SL803 de 2022, y SL 2768 de 2022 entre otras, última en la que además conceptuó que la *“aludida investigación administrativa, es simple y llanamente un informe que recoge entrevistas y por tanto tiene valor de testimonio, agregándose, además, que no tiene la firma de la demandante, en donde solo consta que esta y unos testigos fueron entrevistados.”*

En ese sentido, las declaraciones vertidas en dichos informes serán válidas y deberán ser valoradas por el juez o jueza de la causa, a menos que se pida su ratificación y el testigo no concurra a la audiencia, caso en el cual perderán todo valor, conforme lo previenen los artículos 188 y 222 del C.G.P. Ahora bien, para que dichas declaraciones tengan ese valor probatorio, es necesario que el informe no solo recoja

la información recaudada por el respectivo investigador, sino que se acompañe de las respectivas declaraciones, que pueden ser escritas, caso en el cual deberán estar suscritas por el declarante, en señal de aceptación de su contenido, u orales, es decir, soportadas en grabación magnetofónica o audiovisual de la misma, de modo que se pueda identificar e individualizar plenamente al autor de la misma.

Aclarado lo anterior, el informe arrimado al proceso por la AFP demandada no cumple con los criterios para ser apreciado como un documento con valor declarativo y mucho menos como un testimonio o declaración extraprocesal, pues se limita a recoger dichos y afirmaciones que supuestamente hicieron personas que fueron entrevistadas en el marco de la investigación, pero no hay manera de corroborar que dicha información realmente corresponda a lo que efectivamente expresaron los respondientes al entrevistador o investigador, pues las declaraciones no aparecen suscritas por ellos y adolecen de las grabaciones de las supuestas llamadas telefónicas que habrían sostenido con el investigador, de modo que no tienen el valor probatorio que le endilga el apelante.

Así las cosas, acierta la *a-quo* al concederle mayor entidad probatoria a las declaraciones y testimonios recaudados en el trámite del proceso.

Por otra parte, llama la atención de la Sala que el informe de investigación contenga un cuadro comparativo de los ingresos del grupo familiar antes y después del fallecimiento del causante, pero no exponga de dónde se obtuvo dicha información, lo cual añade otra carencia que le resta valor al probatorio al informe, pues, como se dijo, de las reseñas de los entrevistados, recogidas en el citado informe, no se desprenden los valores que componen el cuadro comparativo, en tanto la única información que al respecto se brindó, habría sido puesta de presente por la madre y el padre, cuando, según el dicho de signante del informe, dijeron que su hijo devengaba \$ 1.200.000, de los cuales les proporcionaba \$800.000 y que, para ese entonces, el arrendamiento ascendía a \$700.000.

En esos términos, no hay manera de establecer la ciencia de los valores recaudados, en tanto la simple consigna escrita en el informe, sin que el investigador pusiera de presente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la obtención de los datos, tal como lo exige el artículo 221 del C.G.P., impide otorgarle mayor probatorio

a dicho cuadro, en contraste con las declaraciones rendidas en el proceso, de las cuales se desprende, con meridiana claridad, que el ingreso familiar al momento del deceso del causante estaba comprendido únicamente por la pensión del demandante (que ascendía al salario mínimo), los ingresos esporádicos de este, que él mismo cuantificó en la suma mensual de \$200.000 y el aporte del causante, que correspondía a la suma de \$800.000, del \$1.200.000 que devengaba, pues los aportes de los demás hijos fueron calificados como eventuales y no significativos, ya que oscilaban entre \$50.000 y \$200.000, de vez en cuando, según lo afirmado por la madre, o entre \$20.000 y \$30.000, de forma eventual, según lo afirmado por el padre.

A lo anterior se suma que el testigo Yovanny Aguirre, expuso que en ocasiones el causante ni siquiera tenía los \$10.000 o \$15.000 pesos del alquiler de una cancha para jugar fútbol 2 o 3 veces a la semana, esto es un aproximado de \$180.000 pesos mensuales, porque debía ayudar a los padres.

En cuanto a la representatividad del aporte del causante, el único gasto cuantificado en sede judicial fue el costo del arrendamiento que en vida del afiliado ascendía a \$700.000, pero en todo caso advirtieron que además de ese gasto, debían sufragar el costo de los servicios públicos y alimentación.

Aunado a lo anterior, se desprende de las certificaciones emitidas por la Directora de nómina de pensionado de Colpensiones⁴ y de los comprobantes de pago de pensión⁵, que el señor Hosheider Marín Marín se encuentra pensionado desde junio de 2015 y que a partir del 2017, se le reconoció incremento pensional por cónyuge a cargo, mismo que, para el 2021, ascendía a \$127.194, sumados a la mesada de \$908.526, que corresponde al salario mínimo para esa anualidad, con todo no se puede desconocer que de dicha mesada al actor se le realizaban mensualmente descuentos por libranza que ascendían a \$450.000 mensuales, de ahí que los ingresos del progenitor a lo sumo ascendían a \$785.720 mensuales, que corresponden al valor neto de sus ingresos producto del sistema de pensiones después de los descuentos y los \$200.000 que aceptó que recibía por trabajos esporádicos, monto que apenas alcanzaría para cubrir los \$700.000 del canon de arrendamiento, de ahí que el aporte de \$800.000 por parte del causante, se tornara relevante, lo cual deja sin peso el

⁴ Archivo 04, páginas 13 y 14 cuaderno de primera instancia.

⁵ Archivo 04, páginas 15 y 16 cuaderno de primera instancia.

argumento de Protección S.A., en el sentido de que el mismo solo se destinaba a cubrir los gastos propios del afiliado, como quiera que, por las reglas de la experiencia, es imposible que dos personas, esto es, la madre y el padre del causante, pudieran solventar los demás gastos del hogar en alimentación y servicios con menos de \$100.000 pesos mensuales, que corresponde al saldo después de sufragar el arrendamiento.

Finalmente, las cuentas de cobro de julio y agosto de 2021 no ofrecen mayor información al proceso, en tanto no se discrimina el concepto por el que fueron generadas y las cartas de terminación del contrato de trabajo para el 14 de abril de 2021, al ser del mismo mes en que falleció el causante, tan solo 11 días después (25 de abril de 2021)⁶ no tienen la virtualidad de demostrar que al momento de la muerte las circunstancias de dependencia económica respecto del causante habían cambiado.

Con todo lo dicho, queda desvirtuada la argumentación de la apelante respecto a que los ingresos del causante se destinaban para su propia subsistencia, no sólo porque quedó probado en el proceso el aporte significativo y periódico que aquel destinaba a sus padres, sino porque existía una unidad familiar entre éstos y el hijo fallecido lo que hacía imposible, en palabras de la citada sentencia de la Corte Suprema de Justicia, *“desagregar los gastos básicos de cada uno de ellos al momento de determinar si existía dependencia económica, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar común en lo que toca con servicios públicos, arrendamiento, salud, vestuario, alimentación dentro y fuera del hogar, y desplazamientos para atender lo propio de la jornada laboral y las actividades diarias, siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna, entran en el presupuesto común de gastos y siempre que la contribución económica del afiliado fallecido hubiera sido imprescindible para garantizar a los padres la satisfacción de esos requerimientos primordiales no es predicable su autonomía económica”*

En este orden de ideas, se confirmará la sentencia de primera instancia, y ante el fracaso del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P se le impondrán las costas en esta instancia a Protección S.A. en favor de los demandantes.

⁶ Archivo 10, página 57 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-01-001-2021-00334-01
Demandante: Hosheider Marín Marín y otro.
Demandado: Protección S.A.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 24 de mayo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Hosheider Marín Marín y Gloria Elena Restrepo Mesa** en contra de **la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías- Protección S.A.**

SEGUNDO: Costas en esta instancia procesal a cargo de **la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías- Protección S.A.** en favor de los demandantes **Hosheider Marín Marín y Gloria Elena Restrepo Mesa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Ausencia justificada
GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbaa746b3d7412c72a28353ba48fee97dd7a89988d64c78354e8aff230d853e**

Documento generado en 03/11/2023 07:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>